

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-229/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

“AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS...” (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de noviembre del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-229/2024, promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de las autoridades: “[REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; QUIEN CUENTA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL O PLACA 12019...” (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnados “a). El recibo de tránsito con número de folio 18666, expedido con fecha 15 de agosto del 2024, a las 19:12

horas, el cual fue emitido y firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual se encuentra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. De la cual se desprendieron diversos gastos y pagos administrativos que ahora se reclaman en el presente juicio." (sic).

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: "a). El recibo de tránsito con número de folio [REDACTED] expedido con fecha 15 de agosto del 2024, a las 19:12 horas, el cual fue emitido y firmado por el Agente de Tránsito y Vialidad Municipal [REDACTED] [REDACTED]

¹ Fojas 01-09.

DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, efectuando contestación a la demanda entablada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

QUINTO.- Mediante auto de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por presentado al **CC. LICENCIADO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA MORAL DENOMINADA "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, efectuando contestación a la demanda entablada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

SEXTO.- Mediante auto de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo por presentado al Delegado de la autoridad demandada, exhibiendo copia certificada del expediente formado con motivo del Recibo de Infracción número 18666, de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, en el que consta el inventario del vehículo, copia de la tenencia 2024, copia de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, orden de pago de depósito vehicular, y factura número de folio [REDACTED] de fecha 16 de agosto de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

⁵ Fojas 95-98.

⁶ Fojas 110-111.

de la autoridad demandada "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A. DE C.V. por no encontrarse legalmente notificada, difiriéndose en consecuencia y señalándose nueva fecha para el día **SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo del **cinco de junio del dos mil veinticinco**¹², se tuvo por presentado al demandante exhibiendo escrito por el que se presentó los **ALEGATOS** que a su parte corresponden, ordenándose agregar a los autos.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día **seis de junio del dos mil veinticinco**¹³, fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la inasistencia a la misma de la autoridad demandada "[REDACTED] S.A. DE C.V. por no encontrarse legalmente notificada, difiriéndose en consecuencia y señalándose nueva fecha para el día **CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO**.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de junio del dos mil veinticinco**¹⁴, y derivado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos por encontrarse ocupado por persona moral distinta, se ordenó su notificación por lista del auto de fecha por no encontrarse legalmente notificada, difiriéndose en consecuencia y señalándose nueva fecha **seis de junio del dos mil veinticinco**.

DÉCIMO CUARTO.- El **catorce de agosto del dos mil veinticinco**¹⁵, fecha establecida para la celebración de la

¹² Foja 171-172.

¹³ Fojas 174-175.

¹⁴ Fojas 176-177.

¹⁵ Fojas 186-188.

AUDIENCIA DE LEY, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrara escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas.

Acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de **ALEGATOS**, en la que se hizo constar la exhibición de los escritos signados por la demandada y el representante legal de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por los que hicieron valer los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se ordenó agregar a los autos, para que surta los efectos legales correspondientes, citándose consecuentemente a las partes para oír sentencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha del diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco¹⁶, se publicó por lista el ACUERDO mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁶ Foja 192.

109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: *"a). El recibo de tránsito con número de folio [REDACTED] expedido con fecha 15 de agosto del 2024, a las 19:12 horas, el cual fue emitido y firmado por el Agente de Tránsito y Vialidad [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], el cual se encuentra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. De la cual se desprendieron diversos gastos y pagos administrativos que ahora se reclaman en el presente juicio." (sic), visible a la foja dieciocho del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.*

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, invocaron la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señalan de forma expresa:

“ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;

...”

“ARTÍCULO 12.- Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuye el silencio administrativo o en su caso aquellas que las sustituyan;

...”

Al respecto de lo anterior, es importante precisar que la autoridad demandada en capítulo correlativo, introduce argumentos lógico jurídicos relativos a la hipótesis contenida en la fracción XIV del dispositivo en comento, derivado de que a su

consideración el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió el acto impugnado de origen, la cual, resulta notoriamente improcedente toda vez que como se desprende de los autos que integran el presente sumario, la demanda de nulidad fue interpuesta señalando como actos impugnados:

“a). El recibo de tránsito con número de folio 18666, expedido con fecha 15 de agosto del 2024, a las 19:12 horas, el cual fue emitido y firmado por el Agente de Tránsito y Vialidad Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual se encuentra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. De la cual se desprendieron diversos gastos y pagos administrativos que ahora se reclaman en el presente juicio.” (sic).

Actos de autoridad cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en los autos del presente sumario, como se señaló oportunamente en párrafos que anteceden.

Documentales de las que se desprende que el actor se encuentra en esencia controvirtiendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EXPEDIDO CON FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2024, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente Vial Pie tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como los “gastos y pagos administrativos que ahora se reclaman en el presente juicio.” (sic), es decir, LA RECEPCIÓN Y PAGO de las cantidades que se describen a continuación:

- La Cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amparada con la FACTURA FISCAL SERIE U, FOLIO [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de diversas infracciones en



materia de tránsito y vialidad.

- La Cantidad [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de arrastre, maniobras de salvamento en el camino, levantamiento de inventario por vehículo y cuota de piso en el corralón.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Siendo importante referir que la recepción del cobro de las cantidades referidas en las Facturas impugnadas se realizó como consecuencia directa de la imposición de supuestas infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que en ese contexto, ambos actos de autoridad mantienen un vínculo directo e indisoluble por haber sido las segundas una consecuencia legal y administrativa del levantamiento del RECIBO DE INFRACCIÓN 18666, de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, además de que como se puede observar en la simple lectura de las facturas en comento, estas fueron emitidas por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, por lo que es inconcuso que dicha Unidad administrativa SÍ SE CONSTITUYE COMO AUTORIDAD EJECUTORA del acto de origen.

En efecto, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, manifestó de forma expresa al oponer la causal de improcedencia que se analiza:

"...De lo anterior se desprende que el motivo por el cual dio origen al acto impugnado lo fue la emisión de la boleta de infracción número 18666, con fecha 15 de agosto del 2024, la cual fue emitida por [REDACTED]

[REDACTED] establecida en los artículos 23, fracción XX y 17 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, "POR NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS Y NEGAR LA ENTREGA DE LA LICENCIA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN", por lo cual se observa claramente que la boleta de infracción motivo del presente asunto fue emitida y suscrita por autoridad diversa y con facultades distintas a esta Autoridad Municipal receptora, por lo que en ese sentido es evidente que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, Toda vez que resulta indudable que el ACTO IMPUGNADO **NO FUE DICTADO, ORDENADO, EJECUTADO, POR EL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** por lo que deviene el **SOBRESEIMIENTO** en la instancia, esto con relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. . ." (sic)

" . . . Infundado e inoperante deviene el acto impugnado a esta Autoridad Administrativa Municipal Receptora, en virtud de que, como se desprende de las constancias que obran debidamente agregadas a los autos del juicio en que se actúa, **esta Autoridad Administrativa actuó únicamente como autoridad Receptora** derivado de la trasgresión al multicitado Reglamento de Tránsito, en consecuencia de la emisión del acta de infracción número 18666 de fecha 15 de agosto del 2024, y para garantizar el pago de la respectiva infracción el actor realizó el pago del que ahora pretende la devolución, lo cual a todas luces es improcedente, en razón de que dicho pago fue como a consecuencia de la conducta trasgresora cometida por el infractor.

Por lo que **NO** se debe considerar como un acto de autoridad el recibo de pago expedido por esta Tesorería Municipal, por lo que lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa, por lo tanto, constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación principal, esto es la imposición del acta de infracción, pero de ninguna manera un acto de autoridad imputable a esta Autoridad Receptora, por lo que de tales consideraciones se considera que es dable decretar la improcedencia del presente asunto y el respectivo sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia señalada en el capítulo de causales de improcedencia" (sic)

En atención de lo anterior, es inconcuso que al receptor el pago de las cantidades de [REDACTED] por concepto de pago de multa por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como arrastre, maniobras, levantamiento de inventario y cuota de uso de piso en corralón, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra **EJECUTANDO** el acto de autoridad primigenio, pues la consecuencia directa e inmediata de la imposición del RECIBO DE INFRACCIÓN número 18666, de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, lo es la imposición de la multa que nos ocupa, exigible por el ente de gobierno municipal a través de una cantidad líquida establecida a su vez en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal 2024.

En apoyo de lo anterior, se inserta el siguiente precedente federal aplicable por ANALOGÍA:

Registro digital: 917577

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 43

Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 35

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.

La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las

resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.

Novena Época:

Contradicción de tesis 2/95.-Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.-29 de abril de 1996.-Mayoría de seis votos.-Ponente: J. [REDACTED].-Secretario: A. [REDACTED].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 5, Pleno, tesis P./J. 22/96; véase la ejecutoria en la página 6 de dicho tomo y el voto minoritario en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 13.

Por lo que en ese sentido, es evidente que no se agotan los extremos hipotéticos de la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa.

De igual manera, la autoridad demandada, hizo valer las siguientes DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA ACUDIR ANTE ESTE TRIBUNAL.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- SINE ACTIO AGIS.

La defensa o excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA ACUDIR ANTE ESTE TRIBUNAL** es inatendible puesto que es evidente que con la formulación e



imposición del RECIBO DE INFRACCIÓN número 18666, de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, se incide la esfera jurídica del actor al habersele retenido la unidad vehicular Marca: Volkswagen, tipo pointer, color blanco, modelo 2008, placas de circulación HAS-127H, además de haberse impuesto a su nombre una multa en detrimento de su economía particular.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en [REDACTED], es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por el demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor las realizó de manera precisa, clara y concisa y precisó el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En cuanto a la defensa **SINE ACTIONE AGIS**, esta se constituye como una defensa consistente en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba y comúnmente utilizada en el derecho civil.

No obstante, en materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, ello no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si: *“a). El recibo de tránsito con número de folio 18666, expedido con fecha 15 de agosto del 2024, a las 19:12 horas, el cual fue emitido y firmado por el Agente de Tránsito y Vialidad Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual se encuentra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. De la cual se desprendieron diversos gastos y pagos administrativos que ahora se reclaman en el presente juicio.” (sic), fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.*

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cinco a ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Pleno, se encuentre imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁷

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los

¹⁷Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer esencialmente en sus RAZONES DE IMPUGNACIÓN, específicamente la señala con el numeral 2 de su ocurso de demanda, que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste el AGENTE DE TRÁNSITO no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su **COMPETENCIA**, pues omitió citar como parte de la fundamentación del documento en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, únicamente estimó que son infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, ya que el recibo de infracción materia del presente juicio, se levantó en ejercicio de sus funciones y atribuciones para tal efecto, derivado de que el actor incidió en infracción a los artículos 23, fracción XX y 17, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La autoridad demandada no obstante, omitió esgrimir argumento lógico jurídico y tampoco invocó igualmente precepto legal alguno por el que desvirtuara la controversia de falta de competencia planteada por el accionante.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación de referencia hecha valer por la parte demandante, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que

emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹⁸.

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

En ese contexto, la validez del acto administrativo se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizado el RECIBO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número de folio 18666, de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, la cita del artículo "7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos", lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia

material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el **Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**. Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED].

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo

- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Dispositivo que es claro y determinante en establecer en primer término, a quiénes se considerarán "AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDADES MUNICIPALES", y en segundo término, la cita de diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores públicos que se constituyen como tales, y por ende, facultados para la aplicación de dicho reglamento.

En ese contexto, la cita únicamente del artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar el RECIBO DE INFRACCIÓN [REDACTED] de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, en este se señalan diversas fracciones atinentes a cargos distintos, pero **sin especificarse en este dispositivo, que éstos tengan la facultad expresa de elaborar Recibos de Infracción e imponer así las sanciones establecidas en el reglamento de mérito.**

En efecto, de dicho dispositivo se advierte que se encuentran enumerados las diversas categorías jerárquicas o cargos públicos de quienes se considerarán como "Autoridades de Tránsito" dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, pero sin que igualmente se instituya en dicho precepto que **todas y cada una de dichas autoridades tengan atribuciones y/o facultades legales para expedir Recibos de infracción,** como en la especie lo constituye el RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número 18666 de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, materia del presente sumario.



Lo anterior es así, pues como se observa en dicho dispositivo, aún y cuando en este se contiene la diversidad de cargos y jerarquías consideradas como diferentes “autoridades de tránsito”, entre las que se encuentran distintas categorías de agentes viales, en éste no se contiene de forma expresa disposición alguna por la que se establezca que cada una de éstas categorías posea la atribución legal de expedir y/o signar “Recibos de Infracción” por vulnerar las diferentes disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y con ello, imponer las sanciones que en dicha materia prevé el ordenamiento que nos ocupa.

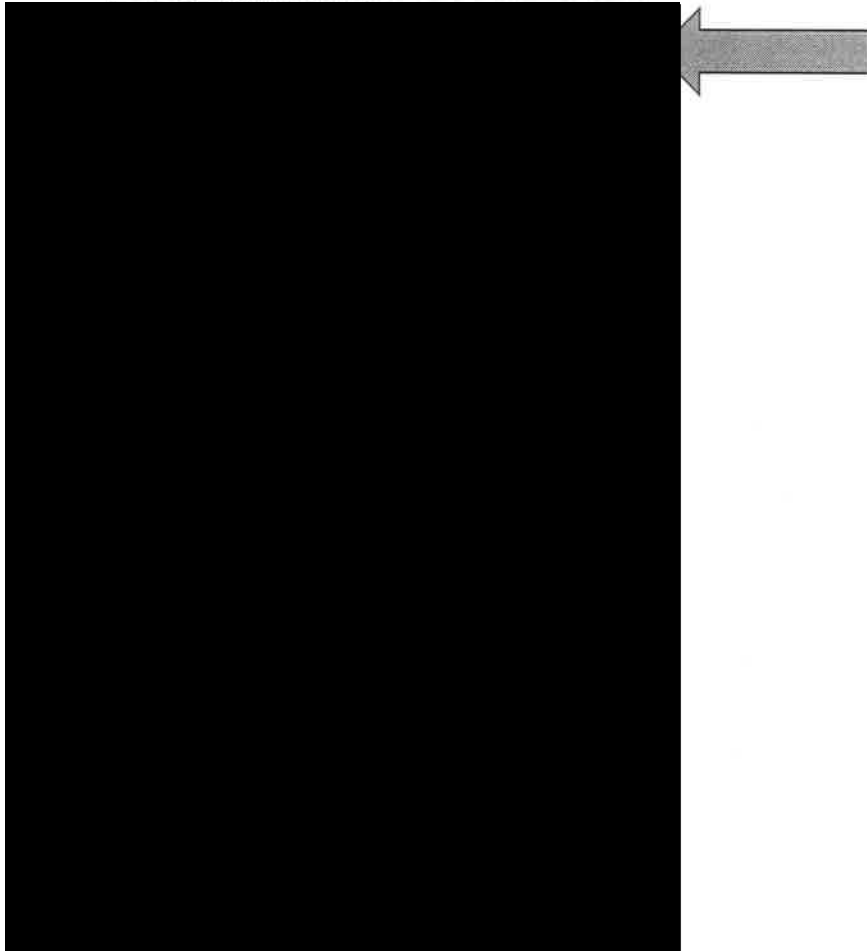
Aunado a lo anterior, es de hacer notar que dicho precepto se encuentra conformado por un total de dieciséis fracciones, cada una de la cual menciona a distintos servidores públicos del ámbito municipal, pero como ya se mencionó con antelación, de diversos niveles y adscripciones administrativas; por lo que la simple expresión del artículo 7° sin especificar cual de dichas fracciones corresponde al cargo con el que el [REDACTED] se encuentra imponiendo la sanción en materia de tránsito y vialidad, evidentemente trasgrede el mandato contenido en el precepto constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en el **Registro: 159997, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, Tipo: Jurisprudencia, de texto y rubro:**

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Lo anterior, sin que sea suficiente para tener por colmado el elemento de fundamentación, la cita del diverso artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en apartado diverso del RECIBO DE LA INFRACCIÓN número [REDACTED] impugnada como al efecto se observa en la captura de pantalla siguiente:



Precepto que es del literal siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico.”

Lo anterior, pues como se ha mencionado con antelación, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, materia y territorio de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos

ocupa en virtud de que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número 18666 de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, omitió anotar además de la cita del artículo 7° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la fracción que específicamente correspondía al cargo con el cual se encontraba actuando en la emisión del mismo.

En suma, dichas irregularidades constituyen un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que el RECIBO DE INFRACCIÓN número 18666 de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de su elaboración.
- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado del RECIBO DE INFRACCIÓN que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:
 - ✓ **Falta de legalidad y validez.**
 - ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que la facultaban para levantar el RECIBO DE INFRACCIÓN [REDACTED] [REDACTED] fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de

autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁹

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del [REDACTED] de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro.**

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*"1.- Que se declare **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la ilegal, inconstitucional, infundada e incompetente infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 15 de agosto de 2024, que fue expedida a las 19:12 horas, emitida por el Agente de Tránsito y Validad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; quien*

¹⁹ Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

cuenta con número de identificación oficial o placa 12019. (sic)

2.- Se pide que se devuelva por parte del agente de tránsito demandado la cantidad total de [REDACTED] que fue pagada por el suscrito, por los conceptos de descripción que se detallan en el siguiente documento público que se exhibe: (sic)

...
Cabe señalar que la cantidad contenida en la Factura expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuemavaca, Morelos, cuenta con el folio 3828985, serie U, de fecha 16 de agosto del 2024, y fue expedida a nombre de Francisco Alejandro Palacios Ochoa, en la que el dato del contribuyente son los ya manifestados he dicho documento, y deben de ser devuelta dicha cantidad por la autoridad demandada a nombre del suscrito. Cantidad que se tuvo que pagar derivado de la **infracción que ahora se impugna**, y por haber sufrido las órdenes del agente de tránsito de retirar de circulación el vehículo Marca Volkswagen, Modelo 2008, color blanco, con placas HAS-127H, por lo que debe ser devuelta la cantidad económica mencionada por la autoridad demandada, por provenir de la ilegal infracción mencionada en el acto que se impugna. (sic)

3.- Se pide que se devuelva por parte de la autoridad demandada o agente de tránsito, la cantidad total de [REDACTED] misma que fue pagada por el suscrito, por concepto de "1.- LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- NEGAR LA ENTREGA DE LICENCIA, PERMISO, PLACA O TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO"; 2.- CIRCULACIÓN.- NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES DE USO PARTICULAR, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LOS TRANSPORTES DE CARGA Y PASAJEROS QUE TRANSITEN EN LAS VÍAS; tal concepto y cantidad se demuestra en el documento que se expone en el siguiente documento público: (sic)

...
Por lo tanto la cantidad contenida en la Factura expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuemavaca, Morelos, cuenta con el folio 3828984, serie U, de fecha 16 de agosto del 2024, y fue expedida a nombre de Francisco Alejandro Palacios Ochoa, en la que el dato del contribuyente son los ya manifestados en dicho documento, y deben de ser devuelta dicha cantidad por la autoridad demandada a nombre del suscrito, por provenir de una ilegal y nula infracción de tránsito. (sic)

4.- En consecuencia, de la nulidad lisa y llana que se pide, se emita constancia de cancelación de registro de la infracción, está para efectos de evitar ser considerado reincidente." (sic)

Las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción sobre la competencia de la autoridad emisora al emitir el RECIBO DE [REDACTED] de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, mismo que CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del RECIBO DE INFRACCIÓN número 18666 de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, y de los actos administrativos que de ella se deriven, como lo es en la especie:

- La recepción y cobro de la cantidad de [REDACTED] amparados en la Factura Serie U, Folio 3828984, de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, expedida por LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos.
- La recepción y cobro de la cantidad de [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, expedida por LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por concepto de arrastre, maniobras de salvamento, levantamiento de inventario y cuota de piso en el corralón.

Por lo que en ese sentido, se determina procedente las pretensiones señaladas por el demandante en su escrito de demanda.

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

Registro digital: ██████████

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto,

consideraciones vertidas con antelación.

En consecuencia las autoridades demandadas CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED]

[REDACTED] S.A. DE C.V., deberán devolver al actor

[REDACTED] las cantidades de [REDACTED] amparados en la Factura [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, expedida por LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, indebidamente enterada por presuntas infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y/o la de [REDACTED] amparados en la Factura Serie [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, expedida por LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por concepto de arrastre, maniobras de salvamento, levantamiento de inventario y cuota de piso en el corralón.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del RECIBO DE INFRACCIÓN identificado con el número 18666 de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

- Se ordena a las autoridades demandadas [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente la documental materia del presente juicio, especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado

²⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada** Titular de la Primera Sala de Instrucción²¹; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²², ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


²¹ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-229/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-229/2024, promovido por [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED] AGENTE [REDACTED] LA [REDACTED] (SIC).

Conste.


"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".



